MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA EL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO.

Santiago, 12 de mayo de 2020.

M E N S A J E N° 062-368/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que moderniza el Consejo de Defensa del Estado.

I. ANTECEDENTES

El Consejo de Defensa del Estado es el órgano colegiado encargado de representar y defender los intereses del Estado de Chile y sus organismos, a través del ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales.

Al proteger los intereses fiscales del Estado, el Consejo de Defensa del Estado resguarda también la voluntad democrática, en la medida en que ésta necesita de ese patrimonio para su realización. Cuando el Consejo evita la pérdida o disminución del patrimonio del Estado contribuye con el desarrollo del país, pues permite que se disponga de ese presupuesto para la elaboración de políticas públicas que tienen impacto en la sociedad y benefician a la población.

Ante la creciente complejidad de la labor del Consejo en la defensa de los intereses del país y los desafíos que presenta, es necesario pensar en el Consejo de Defensa del Estado del futuro. Resulta imperativo avanzar en el fortalecimiento de las capacidades técnicas y de gestión que tiene la institución, con el fin de modernizarla y mantener sus elevados estándares jurídicos. Esto supone revisar las funciones que tiene el Consejo de Defensa del Estado para la defensa judicial y extrajudicial de los intereses del Estado, y el modo en que se organiza internamente para su ejercicio.

Así lo ha estimado el propio Consejo, el que ha realizado a la fecha importantes reformas de modernización en su estructura orgánica, en los procesos de trabajo, y en las dotaciones y especialidades. En efecto, en el año 2012 se inició el Programa de Modernización Institucional del Consejo de Defensa del Estado, el que comenzó su implementación el año 2016. El objeto de este programa fue mejorar la efectividad del manejo de causas del Fisco en calidad de demandado y demandante, la eficacia del litigio de los abogados de esa institución, el mejor desempeño de los procesos de gestión del conocimiento y de apoyo del servicio, el perfeccionamiento de la planificación estratégica y de la

gestión del Consejo para dotarlo de un marco institucional ágil y transparente.

La modificación de la ley orgánica del Consejo de Defensa del Estado es una iniciativa que ha sido abordada previamente a través de diversas mociones parlamentarias, tales como el Boletín -N° 4.757-07[1], N° 10.160-07[2], N° 11.127-07[3], N°11.302-07[4], y N° 11.129-07[5]. Estos

[1] Proyecto de ley presentado en 2006 por el diputado en ejercicio Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Büchi y por los ex diputados Germán Becker Alvear, Mario Bertolino Rendic, Francisco Chahuán Chahuán, Pablo Galilea Carrillo, Cristián Monckeberg Bruner, Osvaldo Palma Flores, Roberto Sepúlveda Hermosilla, Ximena Valcarce Becerra y Germán Verdugo Soto.

[2] Proyecto de ley presentado en 2015 por los diputados en ejercicio Gabriel Silber Romo, Leonardo Soto Ferrada y Matías Walker Prieto, y por los ex diputados Marcelo Chávez Velásquez, Aldo Cornejo González, Sergio Espejo Yaksic, Daniel Farcas Guendelman, Juan Enrique Morano Cornejo, Jaime Pilowsky Greene, Felipe Kast Sommerhoff.

[3] Proyecto de ley presentado en 2017 por los diputados en ejercicio Pablo Lorenzini Basso, Celso Morales Muñoz, Iván Norambuena Farías, José Pérez Arriagada y Ignacio Urrutia Bonilla y por los ex diputados Joaquín Godoy Ibáñez, Gustavo Hasbún Selume, Joaquín Tuma Zedan, Jorge Ulloa Aguillón.

[4] Proyecto de ley presentado en 2017 por la ex diputada Marisol Turres Figueroa.

[5] Proyecto de ley presentado en 2017 por el diputado en ejercicio Tucapel Jiménez Fuentes y por los ex diputados Sergio Espejo Yaksic, Daniel Farcas

proyectos de ley han destacado la necesidad de que el ejercicio del cargo de abogado consejero privilegie la función pública por sobre el ejercicio privado, que la duración en el cargo se restrinja y que se altere la regla de la inamovibilidad; que el mecanismo de nombramiento cuente con la participación de otros órganos del Estado; y que el Consejo colabore en la defensa de los intereses internacionales del país. Las temáticas abordadas evidencian la voluntad, importancia y urgencia de la reforma al Consejo.

En este sentido, la modificación de la Ley Orgánica del Consejo del Defensa del Estado constituye un imperativo de modernización del Estado.

El presente proyecto de ley propone reformas con miras a alcanzar esa modernización. Se busca con estas modificaciones dotar al Consejo de las herramientas necesarias para seguir defendiendo con éxito los intereses del Estado, fortaleciendo la defensa y asesoría judicial y extrajudicial del Estado.

II. FUNDAMENTOS Y CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Composición del Consejo de Defensa del Estado como órgano colegiado.

El actual artículo 12 de la Ley Orgánica establece que el Consejo, como órgano colegiado, estará integrado por doce abogados, uno de los cuales lo presidirá.

Guendelman y Jaime Pilowsky Greene.

En la práctica, estos abogados consejeros ejercen su labor divididos por tríadas en cuatro Comités, a saber: Comité Penal, Comité Civil, Comité Contencioso Administrativo y Comité Tributario, Laboral y Medio Ambiental. Con el tiempo, en los hechos, la labor de Presidente del Consejo ha devenido en una de dedicación exclusiva en los asuntos propios de la gestión de la presidencia, cuestión que en la práctica obstaculiza su participación en la deliberación jurídica del respectivo Comité al que se encuentra adscrito.

A fin de optimizar el funcionamiento del Consejo, el presente proyecto de ley establece el aumento de los abogados consejeros de doce a trece. Así, doce abogados consejeros se dedicarán a las labores propias de cada Comité y el decimotercero actuará prioritariamente como Presidente del Consejo, realizando las funciones propias de su calidad de jefe de servicio y las contenidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica, dando así mayor eficacia a la dirección de la gestión institucional.

De esta manera, el Consejo y su Presidente estarán en condiciones óptimas para enfrentar con éxito los desafíos de la defensa del Estado, la complejidad de gestión de los litigios, su incremento y la nueva experticia que ha adquirido el sector privado.

Asimismo, a fin de fortalecer el rol del Presidente del Consejo, el proyecto de ley le encomienda dos nuevas funciones: la de encomendar tareas específicas a los abogados consejeros para la expedita y eficaz marcha del Servicio; y la de determinar las materias de especialidad que serán vistas por cada abogado consejero.

2. Nuevas regulaciones para los abogados consejeros

a. Nombramiento de los abogados consejeros

La actual Ley Orgánica se limita a señalar que los abogados consejeros serán nombrados por el Presidente de la República. La regulación actual no establece un sistema que oriente de mejor manera la decisión del Presidente de la República, pues no hay participación de ningún organismo técnico.

La facultad que se otorga al Presidente de la República para designar a los consejeros debe ser fortalecida a fin de asegurar la experticia técnica y el rigor profesional del abogado consejero, lo que salvaguarda la defensa judicial de los intereses del Estado. Para la elección del abogado consejero, se debe valorar la experiencia y especialización profesional en el litigio nacional e internacional, la asesoría en asuntos extrajudiciales y en la academia, el prestigio entre sus pares y su compromiso con la profesión; de manera que los mejores talentos puedan contribuir al desarrollo de la institución.

El presente proyecto de ley perfecciona la formación de la voluntad presidencial en el nombramiento de los abogados consejeros, dando mayor certeza y transparencia al proceso de selección mediante un concurso público de antecedentes fundado en condiciones

objetivas y no discriminatorias, favoreciendo la independencia técnica del Consejo. Se establece que los abogados consejeros serán nombrados por el Presidente de la República a partir de una quina elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública, previo concurso público para los altos directivos del primer nivel jerárquico, conforme al Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica. Para estos efectos, el Consejo de Defensa del Estado elaborará el perfil profesional y de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a abogado consejero. Asimismo, el proyecto agrega como requisitos para ser nombrado abogado consejero el tener una reconocida trayectoria en el ámbito de la academia o en el ejercicio de la profesión.

b. Causales de cesación en el cargo del abogado consejero y procedimiento de remoción

La actual Ley Orgánica establece que los abogados consejeros serán inamovibles de su cargo. Además, señala que los abogados consejeros cesarán en sus funciones por las causales establecidas en el Estatuto Administrativo para los funcionarios de carrera y señala que, en caso de remoción, ésta deberá disponerse por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Agrega que los consejeros cesarán en sus cargos al cumplir 75 años de edad.

Se ha justificado la necesidad de establecer la inamovilidad de los consejeros en que esto garantiza su independencia e imparcialidad, defendiendo así los intereses del Estado y no los de un gobierno en particular. Sin embargo, la experiencia de los ministros del Tribunal Constitucional (duran nueve años en el cargo), de los consejeros del Banco Central (duran diez años en el cargo), del Contralor General de la República (dura ocho años en el cargo), del Fiscal Nacional del Ministerio Público (dura ocho años en el cargo) y de otras autoridades; sugiere que establecer un plazo determinado de duración en el cargo es suficiente para garantizar dicha independencia.

En consecuencia, el proyecto de ley limita a 10 años el tiempo que los abogados consejeros ejercerán sus funciones, y agrega otras causales de cesación en el cargo de abogado consejero como la renuncia aceptada por el Presidente de la República y la remoción.

En cuanto a la remoción, el proyecto de ley establece que los abogados consejeros serán removidos por la Excma. Corte Suprema a requerimiento del Presidente de la República o de un cuarto de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados.

Además, resulta fundamental fortalecer el control de los abogados consejeros fijando causales de remoción basadas en el principio de probidad e integridad de la función pública. De esta manera, el proyecto instituye que los abogados consejeros podrán ser removidos por incapacidad física o psíquica, por notable abandono de deberes, por negligencia manifiesta e inexcusable en el ejercicio de sus funciones, o por haber incurrido en alguna de las prohibiciones que contempla el proyecto de ley.

c. Conflictos de interés en el ejercicio del cargo de abogado consejero y con posterioridad al mismo

La Ley Orgánica actual dispone que el Presidente del Consejo no puede ejercer la profesión de abogado en defensa de particulares en juicios que se sigan ante cualquier tribunal, sin que dicha prohibición se aplique al resto de los abogados consejeros o a los abogados procuradores fiscales.

Considerando la función pública encomendada a los abogados consejeros y a los abogados procurados fiscales de defensa judicial y extrajudicial de los intereses del Estado, el ejercicio de actividades distintas de las encomendadas por ley debe ser excepcional. Quienes tienen el deber de defender los intereses del Estado debieran dedicarse principalmente a ello, en tanto deben priorizar el interés público por sobre el privado.

De esta manera, el proyecto de ley estipula que durante el ejercicio en el cargo, los abogados consejeros y los abogados procuradores fiscales deberán dedicarse de forma prioritaria a las funciones que le competen de conformidad a la ley, estableciéndose un listado de acciones prohibidas como, por ejemplo, el ejercicio de todo empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, o actuar por sí o por interpósita persona como mandatario en juicios contra el Estado, o ejercer como agente en la realización de gestiones de carácter administrativo.

Asimismo, el proyecto de ley establece casuales específicas de inhabilidad que complementan las establecidas en el Estatuto Administrativo, para que los abogados consejeros se abstengan de conocer un asunto determinado. De esta manera, se establece la obligación de los abogados consejeros de inhabilitarse, en general, cuando tengan interés directo o indirecto en el caso sometido a su conocimiento o cuando exista cualquier circunstancia que les reste imparcialidad. En caso que el abogado consejero afecto no se inhabilite, podrá solicitar la inhabilitación otro abogado consejero o algún miembro del Comité de Ética, debiendo el propio Consejo resolver la inhabilitación por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Por otra parte, los abogados consejeros que cesen en sus funciones no podrán ser nombrados por un año miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, jueces letrados, fiscales judiciales, abogados integrantes o relatores, ya sea en propiedad, ya interinamente o como suplentes.

Además, los abogados consejeros que cesen en sus funciones no podrán participar en asuntos del Consejo de Defensa del Estado en los cuales hubieren tomado conocimiento o intervenido, ni podrán actuar como contradictores en juicios en que el Estado tenga interés o realizar presentaciones ante la Contraloría General de la República representando intereses de terceros en contra del Servicio; durante el plazo de un año con posterioridad a su retiro.

En caso de incumplimiento de las prohibiciones señaladas, el proyecto de ley contempla sanciones graduadas. Estas faltas serán conocidas por los tribunales con competencia penal, y su tramitación será de conformidad a las reglas establecidas en el Título Primero del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.

3. Nuevas regulaciones para los empleados públicos

Se amplían las obligaciones de los empleados del Estado, de las municipalidades y de otros servicios de la administración descentralizada del Estado o de entidades privadas en que tenga aporte o participación mayoritarios: se establece la posibilidad de que el Presidente del Consejo les encargue la defensa de determinados juicios, y la obligación de interponer la acción penal para la persecución de ciertos delitos que la ley señala. Esto es, a la obligación de cooperación que ya tienen los funcionarios públicos en los casos que el Consejo ya requiera, se agrega la representación judicial propiamente tal.

Además, se amplía la obligación de reserva a los funcionarios en comisión de Servicio en el Consejo y a aquellos funcionarios que hayan recibido el encargo de cooperación o representación judicial. Se agrega una sanción penal explícita por el incumplimiento de esta norma.

Por último, se consagra que los funcionarios públicos que dejen sus funciones, no podrán realizar presentaciones ante la contraloría General de la República representando intereses de terceros en contra del Servicio o institución a la que pertenecían, durante el plazo de un año con posterioridad a su retiro. Y se establecen sanciones diferenciadas y progresivas para dichas nuevas prohibiciones y para las ya establecidas en la ley: multas y suspensión del ejercicio de la abogacía.

4. Consolidación de los principios de probidad y transparencia: Comité de Ética.

El proyecto de ley contempla la creación de un Comité de Ética encargado de velar por el cumplimiento del Código de

Ética del Servicio; realizar recomendaciones generales sobre integridad profesional; y promover programas de capacitación enfocados específicamente en el cumplimiento del Código de Ética.

El Código de Ética del Servicio será vinculante para todos los funcionarios del Consejo de Defensa del Estado. Será aprobado o modificado por el Consejo y deberá contemplar, al menos, disposiciones sobre probidad y transparencia, y mecanismos de consultas, denuncias y sanciones.

El Comité de Ética estará integrado por el Presidente del Consejo, quien lo presidirá; por un abogado del Servicio elegido por sus funcionarios mediante un procedimiento público y participativo; y por el Presidente del Colegio de Abogados que tenga más afiliados.

5. Modernización de las funciones del Servicio.

Reconociendo la necesidad de que el Consejo de Defensa del Estado defienda los nuevos intereses del Estado que han surgido con el tiempo, el proyecto de ley incorpora nuevas funciones al organismo, a fin de actualizar sus competencias.

De esta manera, se incorpora la atribución de defender a los funcionarios públicos por sus actos de servicio en la medida en que se cumplan determinados requisitos; y se le asigna la atribución de colaborar, dentro del ámbito de sus competencias, en la defensa internacional de los intereses del Estado a solicitud del Presidente de la República.

Se amplía la defensa de los recursos de protección para todos los casos respecto del Estado y los órganos centralizados, eliminando el requisito del acuerdo previo del Consejo. También se

elimina este requisito para la representación del Estado en los asuntos judiciales de naturaleza contencioso administrativa en que la acción entablada tenga por objeto la anulación de un acto administrativo.

Asimismo, se otorga expresamente al Consejo de Defensa del Estado, en el ejercicio de sus funciones, las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil.

Junto a lo anterior, se flexibiliza el mecanismo de toma de decisiones del Consejo. En primer lugar, respecto de la transacción, se contempla que el Consejo podrá autorizar a dos o más abogados consejeros a que, conjuntamente y con acuerdo unánime, celebren negociaciones con partes interesadas y propongan y aprueben bases inmediatas de acuerdo. Además, el proyecto permite delegar la facultad de transar en tres abogados consejeros de la especialidad, en asuntos cuya cuantía no exceda las mil unidades tributarias mensuales. El proyecto regula en términos similares la posibilidad de aceptar la demanda contraria y la de delegar dicha facultad. En coherencia con lo anterior, el proyecto consagra una disposición programática transversal a las funciones que le corresponden al Consejo de Defensa del Estado, que lo obliga a propender, cuando corresponda, a la utilización de mecanismos de solución alternativa de conflictos como una salida a la judicialización de los mismos.

En segundo lugar, se consagran mecanismos más flexibles para la toma de decisiones de los Abogados Procuradores Fiscales, permitiendo que quien entregue instrucciones sea no sólo el Presidente del Consejo, sino también los abogados consejeros de la especialidad a quienes el Presidente hubiere delegado tal atribución; además de que pueda

excepcionarse ese requisito previo en procesos cuya cuantía el Consejo determine.

Junto a lo anterior, se contempla que la intervención del Consejo en los procesos penales se extienda hasta la etapa de ejecución de la pena, prevista en el Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal, especialmente en lo relativo al cumplimiento de la condena del pago de multas en beneficio fiscal, del comiso y de aquellas condenas que establezcan indemnizaciones civiles.

Finalmente, se establece que el Consejo tiene por objeto principal la defensa de los intereses patrimoniales del Estado. Lo anterior no obsta al ejercicio de las facultades que tiene de intervenir en asuntos de carácter no patrimonial, sean éstos civiles, penales, contencioso-administrativos o constitucionales.

6. Fortalecimiento Institucional del Consejo de Defensa del Estado

El proyecto de ley contempla la creación de cuatro nuevos cargos: un décimo tercer abogado consejero al que ya se hizo referencia, un Director Ejecutivo y dos abogados procuradores fiscales.

El Director Ejecutivo será de exclusiva confianza y dependerá jerárquicamente del Presidente del Consejo. Le corresponderá gestionar administrativamente los recursos físicos, de infraestructura y financieros del Servicio sobre la base de las instrucciones generales que dicte el Presidente, además de diseñar y ejecutar la planificación estratégica anual del Servicio, y de informar al Consejo, del estado de la situación presupuestaria, entre otras.

La incorporación de dos nuevos Abogados Procuradores Fiscales a la

Procuraduría de la ciudad de asiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, se basa en la necesidad imperiosa del Servicio de dividir el trabajo de esta Procuraduría. Su tamaño, la cantidad de asuntos que debe resolver y el número de abogados que dependen de ella imponen su fraccionamiento de forma de atender de una manera más cercana, con mayor reflexión y con una mejor especialización, los litigios que le toca conducir.

Además, el proyecto deroga las disposiciones relativas al actual Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes hoy es desuso, y dispone que la estructura orgánica del Consejo de Defensa del Estado será definida por el Presidente del Consejo, respetando la planta y la dotación máxima de personal. Lo anterior, a fin de flexibilizar la distribución de los funcionarios en unidades orgánicas, lo que permitirá su reajuste de acuerdo a las necesidades del Servicio y a la eficiencia de su gestión interna.

Finalmente, el proyecto de ley delega a un decreto con fuerza de ley la modificación de la planta de personal de Directivos del Consejo de Defensa del Estado y la dictación de las normas necesarias para su adecuada estructuración y operación; así como la modificación de los cargos de la planta de personal que correspondan al Departamento de Defensa de la ley de Alcoholes; y la modificación o establecimiento de los requisitos específicos para el ingreso y promoción de los cargos de la planta de personal vigente del Consejo de Defensa del Estado y de los cargos que se crean en la ley.

7. Duración en el cargo de los actuales consejeros

A fin de lograr una renovación gradual del Consejo con miras a que el nuevo mecanismo de nombramiento se aplique sin afectar el funcionamiento actual del

Servicio, y precaviendo que un mismo Gobierno nombre a una cantidad considerable de consejeros; se ha optado por un sistema de cese en el cargo de los actuales consejeros por parcialidades. Así, la propuesta es que el consejero más antiguo de todos cese en sus funciones al momento de la entrada en vigencia de la ley, procediendo de esta manera el nuevo nombramiento conforme al nuevo mecanismo que ésta dispone. Tres años después, cesaría en el cargo el abogado consejero que le siga en antigüedad a aquel, y así sucesivamente. Si uno de los actuales abogados consejeros termina sus funciones por remoción, o por alcanzar los 75 años de edad u otra causal, dicho cargo será nombrado conforme al nuevo procedimiento, y la regla recién expresada procederá respecto del siguiente abogado que tenga mayor antigüedad en el ejercicio del cargo.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado:

1) Agrégase en el artículo 2°, a continuación de la palabra “intereses”, la expresión “patrimoniales”.

2) Modifícase el artículo 3°, del siguiente modo:

a) Agrégase un numeral 2 nuevo, pasando el actual numeral 2 a ser 3 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“2.- La colaboración, dentro del ámbito de sus competencias, en la defensa internacional de los intereses del Estado a solicitud del Presidente de la República.”.

b) Sustitúyese el párrafo primero del número 7 actual, que pasa a ser 8, por el siguiente:

“8.- La defensa en los recursos de protección que se interpongan en contra del Estado y de los servicios públicos centralizados. Del mismo modo, y cuando así lo acuerde expresamente el Consejo, podrá asumir la defensa de los gobiernos regionales, las municipalidades, las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente, y las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios.”.

c) Elimínase en el número 8 actual, que pasa a ser 9, la frase “, cuando así lo acuerde el Consejo”.

d) Sustitúyese el numeral 11 actual, que pasa a ser 12, por el siguiente:

“12.- La defensa de los funcionarios públicos por sus actos de servicio a petición del jefe de la institución a la que pertenezcan, cuando ello no se oponga al interés del Estado, y así lo decida el Consejo por resolución fundada adoptada por tres cuartos de sus miembros.”.

e) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“El Consejo de Defensa del Estado en el ejercicio de sus funciones propenderá, cuando corresponda, a la utilización de los mecanismos de solución alternativa de conflictos.”.

3) Agrégase un artículo 4° nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 4°.- El Consejo de Defensa del Estado realizará una cuenta pública anual, de carácter nacional, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.”.

4) Agrégase un artículo 6° bis nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 6° bis.- En el ejercicio de sus funciones, el Consejo de Defensa del Estado actuará con las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo señalado en los dos artículos siguientes.”.

5) Agrégase un artículo 6° ter nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 6° ter.- El Consejo de Defensa del Estado, con el voto de las tres cuartas partes de sus miembros en ejercicio, podrá aceptar la demanda contraria. Con el mismo quórum, podrá delegar esta facultad en tres abogados consejeros de la especialidad para que, de forma unánime, la ejerzan en asuntos cuya cuantía no exceda las mil unidades tributarias mensuales.

La aceptación de la demanda contraria deberá ser aprobada por resolución del Ministerio de Hacienda cuando se trate de sumas superiores a tres mil unidades tributarias mensuales.”.

6) Incorpóranse, en el artículo 7°, las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero:

i) Elimínase la frase “y en sesión especialmente convocada con tal objeto”.

ii) Intercálase a continuación del vocablo “intervenga” y antes del punto seguido, la expresión “o para precaver un litigio eventual”.

b) Intercálase a continuación del inciso primero el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

"El Consejo, con el mismo quórum anterior, podrá autorizar a dos o más abogados consejeros para que, conjuntamente, con acuerdo unánime, celebren negociaciones con partes interesadas y propongan y aprueben bases inmediatas de acuerdo. Con el mismo quórum establecido en el inciso primero, el Consejo podrá delegar en tres abogados consejeros de la especialidad la facultad de aprobar, en forma unánime, transacciones en asuntos cuya cuantía no exceda las mil unidades tributarias mensuales.".

c) Sustitúyese, en el inciso segundo que pasó a ser tercero, la frase "Del mismo modo" por "Con el mismo quórum establecido en el inciso primero".

7) Incorpóranse, en el artículo 10, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese la frase "y los Departamentos de Defensa Estatal y de Defensa de la Ley de Alcoholes" por ", la División de Defensa Estatal, y la Dirección Ejecutiva".

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

"Una resolución del Presidente del Consejo, previo acuerdo de los abogados consejeros, y con arreglo a la planta y a la dotación máxima, determinará la organización interna del Consejo, de conformidad a lo señalado en esta ley y en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado mediante el decreto con fuerza de ley Nº 1- 19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.".

8) Sustitúyese el artículo 11, por el siguiente:

"Art. 11°.- Un Comité de Ética se encargará de velar por el cumplimiento del Código de Ética del Servicio a que se refiere el inciso final de este artículo; realizar recomendaciones generales sobre integridad profesional; promover programas de capacitación enfocados

específicamente en el cumplimiento del Código de Ética, y ejercer las demás funciones que le sean encomendadas por éste.

El Comité de Ética estará integrado por el Presidente del Consejo, quien lo presidirá; por un abogado del Servicio elegido por sus funcionarios mediante un procedimiento público y participativo, quien durará cuatro años en su cargo y no podrá ser reelegido; y por el Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados, quien durará cinco años en su cargo.

Los integrantes del Comité de Ética deberán inhabilitarse cuando concurra a su respecto alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 12° ter. Para efectos de calificar la existencia de la o las inhabilidades, los otros dos miembros del Comité ponderarán las circunstancias del integrante afecto con prescindencia de su participación.

El Consejo determinará mediante una resolución la forma en que operará el Comité, debiendo considerar, al menos, el mecanismo de elección del abogado del Servicio y el sistema de reemplazo en caso que concurra alguna o algunas de las causales de inhabilidad.

El Presidente del Colegio de Abogados que integra el Comité de Ética tendrá un suplente que lo reemplazará en caso de ausencia o inhabilidad para participar en una o más sesiones. El suplente deberá cumplir los mismos requisitos del titular y será elegido por el mismo organismo.

Los integrantes del Comité de Ética ejercerán sus funciones ad honorem. El Código de Ética del Servicio será vinculante para todos los funcionarios del Consejo de Defensa del Estado, y será aprobado o modificado por el Consejo. Entre sus contenidos contemplará, al menos, disposiciones sobre probidad y transparencia, y mecanismos de consultas, denuncias y sanciones.”.

9) Sustitúyese el artículo 12, por el siguiente:

“Art. 12°.- El Consejo se compondrá de trece abogados consejeros, quienes durarán diez años en el cargo sin posibilidad de reelección.

Los abogados consejeros serán nombrados por el Presidente de la República a partir de una quina elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública, previo

concurso público conforme al procedimiento de selección para los altos directivos del primer nivel jerárquico establecido en el Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica; con las modificaciones siguientes:

a) El perfil profesional de competencias y aptitudes del cargo concursado será definido por el Consejo de Defensa del Estado, el cual deberá ser remitido al Consejo de Alta Dirección Pública dentro de los quince días hábiles desde la vacancia del cargo.

b) El Consejo de Alta Dirección Pública podrá declarar desierto un proceso de selección si determinan que no se reúnen, al menos, cinco candidatos idóneos para conformar la respectiva nómina.

Para ser abogado consejero se requerirá contar con título de abogado otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por este, acreditar una experiencia profesional de a lo menos 15 años, y tener reconocida trayectoria en el ámbito de la academia o del ejercicio de la profesión.”.

10) Agrégase un artículo 12 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 12° bis.- Desde su nombramiento y durante el ejercicio de su cargo, los abogados consejeros y los abogados procuradores fiscales deberán dedicarse de forma prioritaria a las funciones que les competen de conformidad a la ley. Sin perjuicio de las normas estatutarias respectivas, dichos funcionarios tienen prohibido realizar alguna de las siguientes acciones:

a) Ejercer todo empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, con excepción de las labores docentes hasta por un máximo de doce horas semanales.

b) Ejercer las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como, asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes

de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación.

c) Celebrar contratos o cauciones que signifiquen la prestación de sus servicios o la provisión de bienes al Estado, ya sea por sí o por medio de una persona jurídica en la que tenga participación mayoritaria, sea su ejecutivo principal o representante, o realice en ella actividades de administración o supervisión.

d) Tener una participación mayoritaria en la propiedad, o ser ejecutivo principal o representante de empresas y sociedades que presten servicios jurídicos al sector público, como asimismo realizar actividades de administración y supervisión en ellas.

e) Actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, como mandatario en juicios contra el Estado o actuar como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo.

f) Aceptar y desempeñar arbitrajes o mediaciones cuando involucren intereses del Estado.”.

11) Agrégase un artículo 12 ter nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 12° ter.- Son causales de inhabilidad de los abogados consejeros, sin perjuicio de aquellas establecidas en el Estatuto Administrativo, las siguientes:

a) Cuando sean cónyuges o convivientes civiles, parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes involucradas en el caso sometido a su conocimiento o de sus representantes legales.

b) Cuando en el caso sometido a su conocimiento tengan interés su cónyuge, conviviente civil o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o lo tengan las empresas o sociedades en las que estas mismas personas tengan propiedad o participación.

c) Cuando sean deudores o acreedores de alguna de las partes del caso o de su abogado; o lo sea su cónyuge, conviviente civil, o alguno de sus ascendientes,

descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado o afín hasta el segundo grado.

d) Cuando sean o hayan sido socios de alguna de las partes del caso, o sean o hayan sido directores o gerentes de una sociedad de alguna de las partes del caso; o lo sean o hayan sido su cónyuge, conviviente civil, o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales o afines hasta el segundo grado.

e) Cuando actúen o hayan actuado como representantes legales o mandatarios de alguna de las partes del caso, o lo sean o hayan sido su cónyuge, conviviente civil, o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales o afines hasta el segundo grado.

f) Cuando desempeñen o hayan desempeñado otros cargos directivos de una empresa o sociedad de alguna de las partes del caso o lo hagan o hayan hecho su cónyuge, conviviente civil, o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales o afines hasta el segundo grado.

g) Cuando posean o hayan poseído directamente o por intermedio de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje del capital de la sociedad de alguna de las partes del caso superior al 10% o que les haya permitido elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores, o bien, hayan ejercido una influencia decisiva en la administración o gestión de la sociedad según lo dispuesto por el artículo 99 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores; o lo tengan o hayan tenido su cónyuge, conviviente civil, o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales o afines hasta el segundo grado.

h) Cuando tengan pendientes pleitos con alguna de las partes del caso, o lo tengan su cónyuge, conviviente civil, alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

i) Cuando exista un vínculo de subordinación o dependencia con alguna de las partes del caso.

j) Cuando hayan asesorado o prestado servicios profesionales, por sí o a través de terceros, a alguna de las partes del caso, durante los tres años anteriores a la fecha de ingreso de éste.

k) Cuando tengan con alguna de las partes del caso amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad, o la tenga su cónyuge, conviviente civil, sus ascendientes o descendientes o alguno de sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

l) Cuando tengan con alguna de las partes del caso enemistad, o lo tenga su cónyuge, conviviente civil, sus ascendientes o descendientes o alguno de sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

m) En general, cuando tengan interés directo o indirecto en el caso sometido a su conocimiento o que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Los abogados consejeros deberán inhabilitarse en caso de concurrir a su respecto alguna o algunas de las causales previstas en el inciso anterior. Para estos efectos, el abogado consejero deberá remitir al Consejo constancia escrita de la inhabilitación, momento a partir del cual se entenderá inhabilitado.

En el caso que el abogado consejero afecto no se hubiere inhabilitado, podrá solicitar la inhabilitación otro abogado consejero o algún miembro del Comité de Ética. Esta solicitud deberá ser comunicada al Consejo, el que resolverá la inhabilidad por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, excluido el abogado consejero afecto, dentro un plazo de quince días desde la recepción de la solicitud, prorrogable por igual período por resolución fundada. En el procedimiento deberá ser oído el abogado consejero involucrado y podrá abrirse un término probatorio que no podrá superar los ocho días hábiles. La resolución que acoja o rechace la causal de inhabilitación invocada no será susceptible de reclamación alguna. Mientras no se resuelva la solicitud, el abogado consejero se entenderá inhabilitado para conocer del asunto.

El abogado consejero inhabilitado deberá abstenerse de intervenir en las reuniones que celebre el Consejo que traten el asunto que origina su inhabilidad y de participar de la toma de decisiones en la causa respectiva.”.

12) Agrégase un artículo 12 quáter nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 12° quáter.- Los abogados consejeros cesarán en sus cargos cuando concurra alguna de las siguientes causales:

1. Expiración del plazo por el cual fue nombrado.

2. Renuncia aceptada por el Presidente de la República.

3. Remoción, de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente.

4. Haber cumplido los 75 años de edad.”.

13) Agrégase un artículo 12 quinquies nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 12° quinquies.- Los abogados consejeros serán removidos por la Corte Suprema a requerimiento del Presidente de la República o de un cuarto de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por incapacidad física o psíquica, por notable abandono de deberes, por negligencia manifiesta e inexcusable en el ejercicio de sus funciones, o por haber incurrido en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 12° bis.

La solicitud de remoción deberá presentarse en el plazo de treinta días hábiles desde la concurrencia de la causal invocada y deberá señalar con claridad y precisión los hechos que la configuraren, acompañando a la misma u ofreciendo los medios de prueba en que se fundare. Si la solicitud de remoción no cumpliere estos requisitos, el Pleno de la Corte Suprema, convocado al efecto, la declarará inadmisible en cuenta, sin más trámite.

Admitida a tramitación la solicitud, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de ella al abogado consejero afectado mediante una resolución que le será notificada personalmente, a la que se acompañarán los antecedentes del caso. El abogado consejero deberá evacuar el traslado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, acompañando todos los medios de prueba que estimare convenientes.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente sin que éste se hubiere producido, el Presidente de la Corte Suprema citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido

y designará el Ministro ante el cual deberá rendirse. Efectuada la diligencia, ordenará traer los autos en relación ante el Pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa. La prueba se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica.

Para acordar la remoción, deberá reunirse el voto conforme de la mayoría de los miembros en ejercicio. Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.”.

14) Sustitúyese, en el artículo 13, la expresión “podrá integrar el Consejo con el Director Abogado del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes. Esta integración será obligatoria cuando se trate de estudiar normas generales relativas a la defensa y representación del Fisco en las materias propias de ese Departamento” por la frase “podrá integrar el Consejo con el funcionario directivo que estime conveniente invitar, solo con derecho a voz, para el análisis de un asunto específico”.

15) Sustitúyese en el artículo 14 la palabra “Las” por la frase “Salvo las excepciones que establece la ley, las”.

16) Modifícase el artículo 16, del siguiente modo:

a) Elimínase la expresión “, exceptuada la que señala el artículo 7º de esta ley,”.

b) Intercálase a continuación de la expresión “o en uno” la expresión "o más”.

17) Agrégase un artículo 16 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 16° bis.- El Consejo tendrá un Secretario-Abogado que será, al mismo tiempo, Secretario del Servicio y ministro de fe para todos los actos que lo requieran.”.

18) Modifícase el inciso primero del artículo 17 del siguiente modo:

a) Reemplázase la palabra “consejeros” por la expresión “abogados consejeros en ejercicio”.

b) Elimínase la oración “Le serán aplicables las normas contenidas en el artículo 12°.”.

19) Modifícase el artículo 18, del siguiente modo:

a) Sustitúyese en el número 2 la frase “los números 2 inciso 1, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 3°” por la expresión “los números 3 inciso 1, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del artículo 3°”.

b) Agrégase un numeral 3 nuevo, pasando el actual a ser 4 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“3.- la representación judicial de los funcionarios públicos, de conformidad al numeral 12° del artículo 3°;”.

c) Elimínase, en el número 3 actual, que pasa a ser 4, la expresión “judiciales”.

d) En el número 4 actual, que pasa a ser 5:

i) Sustitúyese la expresión “de las Plantas Directiva, Profesional y Técnica” por “del Servicio”.

ii) Elimínase la expresión “. En el territorio de los abogados procuradores fiscales, la designación de receptor podrá recaer, además, en funcionarios de la Planta Administrativa”.

e) Elimínase el numeral 5 actual.

f) Sustitúyese en el número 6 la frase “los números 1, 2 inciso 1°, 3, 4 y 5 del artículo 3°” por la expresión “los números 1, 3 inciso 1°, 4, 5 y 6 del artículo 3°”.

g) Intercálase en el numeral 7, a continuación de la palabra “Servicio” y antes del punto y coma, la expresión “. Igualmente y con esta finalidad, podrá encomendar tareas específicas a los abogados consejeros”.

h) Agrégase en el numeral 8 a continuación del último punto y coma (;), que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente frase: “Podrá delegar total o parcialmente esta atribución en el Director Ejecutivo;”.

i) Sustitúyese el número 9 por el siguiente:

“9.- la de firmar, conjuntamente con el Director Ejecutivo, todos los giros del Servicio con cargo a los fondos del presupuesto o cuentas especiales;”

j) Sustitúyese, en el número 10, el punto final por la expresión “; y”.

k) Agrégase un numeral 11 nuevo, del siguiente tenor:

“11.- la de determinar las materias de especialidad que serán vistas por cada abogado consejero.”.

20) Derógase el artículo 19.

21) Sustitúyese, en el acápite 3 del Título III, la expresión “los Departamentos” por “la División de Defensa Estatal”.

22) Elimínase el sub acápite A del acápite 3 del Título III.

23) Sustitúyese en el artículo 20, la expresión “del Departamento de Defensa Estatal, salvo aquellas a que se refiere la letra B) de este párrafo” por “de la División de Defensa Estatal, de la que dependerán los Abogados Procuradores Fiscales, salvo aquellas que esta ley entrega a otras unidades orgánicas”.

24) Agrégase en el artículo 21, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser final:

“En la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, y bajo idéntica dependencia, habrán tres abogados procuradores fiscales. El Presidente del Consejo ordenará la forma en que se distribuirán los asuntos y tareas entre ellos.”.

25) Derógase el artículo 23.

26) Modifícase el artículo 24, del siguiente modo:

a) Elimínase, en el número 1, la frase “, con excepción de la señalada en la parte final del n° 1 del artículo 18°”.

b) Sustitúyese, en el número 2, la frase “números 2 inciso 1°, 3, 4 y 5” por la expresión “números 3 inciso 1°, 4, 5 y 6”.

c) Sustitúyese, en el número 3, el guarismo “7” por “8”.

27) Modifícase el artículo 25, del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Art. 25°.- Los abogados procuradores fiscales interpondrán y contestarán demandas previa consulta al Presidente del Consejo o a los abogados consejeros de la especialidad a quienes el Presidente hubiere delegado tal atribución, debiendo recibir de aquellos las instrucciones pertinentes.”.

b) En el inciso segundo:

i) Elimínase la expresión “por el Presidente”.

ii) Sustitúyese la frase “aquél insiste” por “aquél o aquellos insisten”.

28) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 26, la expresión “de cien unidades tributarias mensuales” por “la que el Consejo determine”.

29) Elimínase en el artículo 28 la frase “y, en defecto de éstos, por el abogado del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes del respectivo territorio”.

30) Sustitúyese en el artículo 29, el guarismo “10” por “11”.

31) Elimínase el sub acápite B) del acápite 3) del Título III.

32) Derógase el artículo 30.

33) Derógase el artículo 31.

34) Agrégase a continuación del artículo 31 el siguiente acápite: “4) De la Dirección Ejecutiva”.

35) Sustitúyese el artículo 32, por el siguiente:

“Art. 32°.- El Consejo tendrá un Director Ejecutivo, de exclusiva confianza y dependiente

jerárquicamente del Presidente del Consejo, al que le corresponderán las siguientes funciones:

a) Gestionar administrativamente los recursos físicos, de infraestructura y financieros del Servicio sobre la base de las instrucciones generales que dicte el Presidente.

b) Diseñar y ejecutar la planificación estratégica anual del Servicio.

c) Informar periódicamente al Consejo respecto del estado de la situación presupuestaria y financiera del Servicio.

d) Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses del Servicio, salvo aquellas materias que la ley reserva al Consejo o al Presidente, pudiendo al efecto ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del Servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.

e) Coordinar los procedimientos de mediación en los casos de daños en salud a los que se refiere el inciso 1º del artículo 43 de la ley Nº 19.966.

f) Ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.

Para ser Director Ejecutivo se requiere contar con un título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional no inferior a 5 años.”.

36) Derógase el artículo 33.

37) Derógase el artículo 34.

38) Derógase el artículo 35.

39) Derógase el artículo 36.

40) Derógase el artículo 39.

41) Derógase el artículo 40.

42) Agrégase, en el artículo 45, el siguiente inciso segundo nuevo:

"La intervención del Consejo se extenderá hasta la etapa de ejecución de la pena, prevista en el Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal, especialmente en lo relativo al cumplimiento de las condenas del pago de multas en beneficio fiscal, de comiso hasta su total y efectivo cumplimiento, y las que establezcan indemnizaciones civiles.".

43) Agrégase un artículo 46 nuevo, del siguiente tenor:

"Art. 46°.- Recibido el encargo del Presidente de la República de conformidad al número 2° del artículo 3°, el Presidente del Consejo podrá citar a sesión especial con el objeto de analizar el asunto y, cuando corresponda, adoptar las medidas necesarias dentro del ámbito de sus competencias.".

44) Derógase el artículo 53.

45) Agrégase, en el artículo 56, el siguiente inciso segundo nuevo:

"Incurrirán en falta grave, también, los funcionarios señalados en el artículo 55° que no cumplan en forma completa y oportuna y sin justa causa, el encargo que le haya hecho el Presidente del Consejo en conformidad al número 6 del artículo 18°.".

46) Modifícase el artículo 59, del siguiente modo:

a) Elimínase, en su inciso primero, la palabra "únicamente".

b) Agrégase, en su inciso primero, a continuación de la frase "por el Presidente del Consejo", la expresión "o por los Abogados Procuradores Fiscales por delegación suya,".

47) Modifícase el artículo 61, del siguiente modo:

a) Intercálase entre la expresión “contratación,” y la palabra “estarán”, la frase “así como aquellos que se encuentren en comisión de servicio en éste,”.

b) Suprímese la frase “, siéndoles aplicables las disposiciones del artículo 247° del Código Penal”.

c) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

“La misma obligación recaerá sobre los funcionarios señalados en el artículo 55° que reciban un encargo del Presidente en conformidad al número 6 del artículo 18°.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“A las obligaciones establecidas en los incisos precedentes le serán aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal.”.

48) Sustitúyese el artículo 62, por el siguiente:

“Art. 62°.- Los abogados consejeros que cesen en sus funciones no podrán ser nombrados miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, jueces letrados, fiscales judiciales, ni relatores, ya sea en propiedad, ya interinamente o como suplentes, sino un año después de haber cesado en el desempeño de sus funciones administrativas. Asimismo, y dentro del mismo plazo, no podrán ser designados abogados integrantes de los Tribunales Superiores de Justicia.”.

49) Agrégase un artículo 62 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 62° bis.- Los abogados consejeros que cesen en sus funciones no podrán participar en asuntos del Consejo de Defensa del Estado, en los cuales hubieren tenido conocimiento o intervenido.

Los abogados tanto del Consejo de Defensa del Estado como de algún otro servicio de la administración centralizada o descentralizada del Estado o de alguna

institución privada en que el Estado o sus instituciones tengan aporte mayoritario o igualitario, que cesen en sus funciones, no podrán actuar como contradictores en juicios en contra del Fisco o del Estado en asuntos en que, en razón de sus funciones, hubiere tenido conocimiento o intervención.

Los abogados señalados en los incisos anteriores tampoco podrán actuar como contradictor en juicios en que el Fisco o Estado tengan interés, ni realizar presentaciones ante la Contraloría General de la República representando intereses de terceros en contra del Servicio o institución a la que pertenecían, durante el plazo de un año con posterioridad a su retiro.”.

50) Agrégase un artículo 62 ter nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 62 ter.- Los abogados consejeros que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirán en una falta que será sancionada conforme se indica a continuación:

a) Si participa en asuntos del Consejo de Defensa del Estado en los cuales hubiere tenido conocimiento o intervenido, se les aplicará una multa a beneficio fiscal de 200 a 500 Unidades Tributarias Mensuales. En caso de reincidencia será sancionado con el doble de la multa y será suspendido del ejercicio de la abogacía por un término de tres a seis meses.

b) Si actúa como contradictor en juicios en que el Estado tenga interés, se le aplicará una multa a beneficio fiscal de 100 a 200 Unidades Tributarias Mensuales. En caso de reincidencia será sancionado con el doble de la multa y será suspendido del ejercicio de la abogacía por un término de uno a tres meses.

c) Si realiza presentaciones ante la Contraloría General de la República representando intereses de terceros en contra del Servicio, se le aplicará una multa a beneficio fiscal de 50 a 100 Unidades Tributarias Mensuales. En caso de reincidencia será sancionado con el doble de la multa y será suspendido del ejercicio de la abogacía por un término de uno a tres meses.”.

51) Agrégase un artículo 62 quáter nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 62° quáter.- Los abogados que cesen en sus funciones tanto del Consejo como de otro servicio de la administración centralizada o descentralizada del Estado o de alguna institución privada en que el Estado o sus instituciones tengan aporte mayoritario o igualitario, que infrinjan lo dispuesto en el artículo 62° bis, incurrirán en una falta que será sancionada conforme se indica a continuación:

a) Para el caso que patrocinen en juicio intereses contrapuestos al interés del Fisco o del Estado en asuntos en que, en razón de sus funciones, hubiere tenido conocimiento o intervención, serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de 50 a 100 Unidades Tributarias Mensuales. En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la multa y será suspendido del ejercicio de la abogacía por un periodo de uno a tres meses.

b) Para el caso que actúen como contradictores en juicios en que el Fisco o Estado tengan interés, o que realicen presentaciones ante la Contraloría General de la República representando intereses de terceros en contra del Servicio o institución a la que pertenecían, serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de 1 a 50 Unidades Tributarias Mensuales. En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la multa y será suspendido del ejercicio de la abogacía por un periodo de uno a tres meses.”.

52) Agrégase un artículo 62 quinquies nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 62° quinquies.- Las faltas dispuestas en los artículos precedentes serán conocidas por tribunales con competencia penal y su tramitación será de conformidad a las reglas establecidas en el Título Primero del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.

Para la determinación de las multas a que dieren lugar las infracciones referidas, se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción, el grado de participación que haya tenido el infractor en el hecho, el beneficio obtenido, la intencionalidad en la comisión de la infracción, el perjuicio al patrimonio del Estado y las demás circunstancias atenuantes o agravantes que resulten aplicables al caso concreto.

Asimismo, para efectos de determinar la sanción, se entenderá que existe reincidencia cuando la

persona infractora, dentro del periodo de un año, incurre nuevamente en una infracción a lo dispuesto en el artículo 62° bis.”.

53) Derógase el artículo 66.

54) Derógase el artículo 67.

55) Derógase el artículo 68.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia doce meses después de publicada en el Diario Oficial, con excepción de los numerales 40 y 41 del artículo único, que entrarán en vigencia en la fecha que disponga el decreto con fuerza de ley a que hace referencia el artículo tercero transitorio.

Con todo, los nuevos cargos correspondientes a: un abogado consejero; dos Abogados Procuradores Fiscales en la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones de Santiago y un Director Ejecutivo, todos del Consejo de Defensa del Estado creados en el artículo único de la presente ley; podrán ser provistos desde la fecha de publicación de la misma en el Diario Oficial, siéndoles aplicables sus respectivos procedimientos de selección y los requisitos para el ingreso establecidos para cada uno ellos.

Mientras el Director Ejecutivo que esta ley introduce no sea nombrado, ejercerá sus funciones y atribuciones el Presidente del Consejo.

Mientras no se ejerza la facultad dispuesta por el artículo tercero transitorio de esta ley, el nuevo cargo de abogado consejero percibirá una remuneración correspondiente al grado 1 C de la Escala Única de Sueldos, y los cargos de Abogados Procuradores Fiscales y de Director Ejecutivo, antes indicados, percibirán cada uno una remuneración correspondiente al grado 2° de la Escala Única de Sueldos.

Artículo segundo.- Una vez que la ley entre en vigencia, los actuales abogados consejeros cesarán en sus cargos uno cada tres años, criterio que se aplicará primero respecto del abogado consejero con más años de antigüedad en el cargo y así

sucesivamente hasta alcanzar el último de los abogados consejeros actualmente en ejercicio.

Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de los artículos 12° quáter y 12° quinquies. Los nuevos abogados consejeros serán nombrados conforme al artículo 12°.

En caso que un abogado consejero cese en el cargo en virtud de los artículos 12° quáter y 12° quinquies, éste será reemplazado por otro conforme al artículo 12°, y la regla establecida en el inciso primero será aplicable respecto del abogado consejero con más años de antigüedad en el cargo que no haya cesado por alguna de dichas causales. El plazo de tres años para que cese en el cargo el abogado consejero que suceda al anterior en años de servicio en el Consejo, continuará contándose desde que terminó sus funciones el abogado consejero a quien se le aplicó lo dispuesto en el inciso primero.

Si dos o más abogados consejeros tuvieren exactamente la misma antigüedad en dicho cargo, para efectos del cese de sus funciones y el nuevo nombramiento, se optará primero por aquel que tenga mayor edad.

Con todo, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la ley, a los abogados consejeros en ejercicio les será aplicable lo dispuesto en los artículos 12 bis, 12 ter, 12 quáter y 12 quinquies.

Artículo tercero. - Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado de la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1.- Modificar la planta de personal de Directivos del Consejo de Defensa del Estado y dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de ellas. En especial, podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos que se asigne a dicha planta; el número de cargos para cada grado; los requisitos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones; los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles jerárquicos para la aplicación del

artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos y, además, podrá establecer las normas de encasillamiento.

Los funcionarios que, a la fecha de publicación del correspondiente decreto con fuerza de ley, se encuentren desempeñando cargos calificados afectos al artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, mantendrán su nombramiento mientras no se produzca la vacancia, por cualquier causa, de los cargos de los que son titulares.

2.-Modificar los cargos de la planta de personal del Consejo de Defensa del Estado que correspondan al del Departamento de Defensa de la ley de Alcoholes, pudiendo al efecto suprimir o transformar dichos cargos en otro de cualquiera de los estamentos de la planta del referido Consejo

3.- Establecer las fechas de entrada en vigencia de las plantas que modifique y de los encasillamientos que practique.

4.- Modificar o establecer los requisitos específicos para el ingreso y promoción de los cargos de la planta de personal vigente del Consejo de Defensa del Estado y de los cargos que se crean en esta ley, y fijar la fecha de su entrada en vigencia.

5.- Disponer la entrada en vigencia de los numerales 40 y 41 del artículo único de la presente ley.

6.- El encasillamiento del personal a que se refiere este artículo quedará sujeto a las siguientes condiciones:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco podrá significar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales.

c) Respecto del personal que en el momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneración deberá ser pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d)Los cambios de grado que se produjeren por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción, y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieren percibiendo. Asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Consejo de Defensa del Estado. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se financiará con los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia y
Derechos Humanos



Informe financiero
N°79/13.05.2020